



## SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

*Dr. Cristóbal V. Castillo*

Senador Prov. Hato Mayor

Santo Domingo, D.N.  
03 de marzo de 2021

Señor  
Ing. Eduardo Estrella  
Presidente Senado de la Republica.  
Su despacho.



Vía: **Dr. José Domingo Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

Honorable Señor presidente:

Después de un deferente saludo, sirva la presente para remitirle el **LEY SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DEL TRABAJO Y OCUPACIÓN POR LA EDAD** con el propósito de que sea puesto en agenda, para los fines correspondientes.

Con Aprecio y Consideración de despide de usted.

Atentamente

  
**Dr. Cristobal Castillo.**  
Senador de la República Dominicana.  
Provincia Hato Mayor





**EL CONGRESO NACIONAL**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00497

**LEY SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DEL  
TRABAJO Y OCUPACION POR LA EDAD**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la Republica en su Artículo 62, contempla el derecho al trabajo, en donde establece que *''El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado''*, y específicamente en el acápite 9 del citado artículo establece que *''Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad''*;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Código de Trabajo (Ley 16-92) establece en el Principio I, sobre los Principios Fundamentales que *''El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social''*, y en su Principio VII establece que: *''Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición''*.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

de las Naciones Unidas, "todo individuo tiene derecho a la vida, toda persona tiene derecho al trabajo de su libre elección y a la protección contra el desempleo y a igual salario por trabajo igual, todo ello sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como podrían ser la filiación, el estado civil o la edad";

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Convenio III y la Recomendación III, adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de la cual República Dominicana es miembro, relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación, abundan en los mismos propósitos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionados en el Considerando anterior, los que amplían y desarrollan;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la población con más de 40 años crece progresivamente, demandando cada vez más servicios sociales, y que constituye un reto para la estabilidad integral del individuo y la familia, poder suplir dichas demandas de forma efectiva cuando posee las calificaciones necesarias para poder ingresar y mantenerse activo en el mercado laboral;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el progreso social y económico de los países y particularmente de la República Dominicana, obliga al diseño de una sociedad plural en la que se ejerza la solidaridad y equidad, así como la promoción de sus grupos en el aspecto de empleo y ocupación, sin exclusiones de ningún tipo;

**Visto:** La Constitución de la república;

**Visto:** Los Convenios No. 100 y 111, sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la República Dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 4.- Publicación.** No se podrá colocar en los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, Internet, páginas web, murales de las empresas e instituciones o en cualquier otro instrumento de difusión, solicitudes para llenar vacantes laborales o para optar por el ejercicio de cualquier función pública o privada que hagan alusión a la edad, o que limiten ésta en cualquier sentido.

**Artículo 5.- La selección del personal.** La selección del personal debe ajustarse a las políticas de empleos que estimulen la participación de personas mayores de 50 años, en las que se incluyan los tipos y la naturaleza del trabajo por rango de edad, así como también sus perfiles. Estas características serán definidas por el Reglamento de aplicación de la presente Ley, y de acuerdo a la naturaleza de la empresa. La aplicación de la presente Ley será supervisada por el Ministerio de Trabajo en las instituciones privadas y por la Oficina Nacional de Administración y Personal para las instituciones estatales.

**Artículo 6.- Sanciones.** Las violaciones a la presente ley se sancionan con las penas de dos años de prisión y multas de dos a diez veces el salario mínimo del sector público. Cuando la violación a la presente ley es cometida por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de una persona física, se sancionará con las penas de tres años de prisión y multa de tres y una cuarta parte del salario mínimo del sector público.

**Párrafo.** El juez o tribunal podrá sustituir la multa aplicable por un equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o servidor al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de la infracción.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 7.- Tribunal Competente.** Las violaciones a la presente Ley se conocerán por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya consumado la infracción.

**Artículo 8.- Casos de excepción.** Se exceptúa de las indicadas estipulaciones establecidas en la presente ley, aquellas funciones públicas reguladas por leyes especiales, que contemplan el Sistema de Carreras. Asimismo aquellas que por la naturaleza de dichas funciones públicas o privadas, requieran de determinadas condiciones o características.

**Artículo 9.- Derogaciones.** La presente Ley deroga cualquier otra disposición, reglamento, resolución o decreto que le sea contraria.

**Artículo 10.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana”.

DADA.....

Iniciativa Presentada Por:

  
Dr. Cristóbal V. Castillo L.

Senador de la República  
Provincia Hato Mayor

